



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00035-00
DEMANDANTE:	DIEGO EDICSON CALVO CUEVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Diego Edicson Calvo Cuevas** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Diego Edicson Calvo Cuevas** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resolución No. 287.437 del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual el **Ejército Nacional** reconoció y pago las cesantías definitivas con fundamento en el expediente No 4158 del 29 de julio de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene al **Ejército Nacional** a reliquidar las cesantías en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, que se tenga en cuenta en la partida computable prima de actividad, el porcentaje correspondiente al 49.5% y pagar las diferencias resultantes. Igualmente el pago de costas.

Finalmente, requirió la indexación de la condena y el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El demandante ingresó como cadete alumno de escuela Militar de Cadetes del Ejército Nacional el 8 de diciembre de 1998.

- Mantuvo una vinculación directa y permanente con el Ejército Nacional, completado un tiempo total de servicio de 20 años, 7 mes y 20 días de servicio continuo hasta el momento de su retiro formal del Ejército Nacional que se surtió desde el día 9 de enero de 2020 con el grado de mayor.
- La demandada expidió la Resolución 287.437 del 2 de diciembre de 2020 donde efectuó la liquidación de cesantías definitivas de manera anualizada en los términos del Decreto 1252 de 2000, y no bajo lo normado en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990.
- De igual manera, manifiesta que dicho acto administrativo, liquidó las cesantías en lo que respecta a la partida computable de prima de actividad, en un 37.5%, cuando el demandante devengaba por tal concepto hasta su último día de sueldo en actividad un porcentaje equivalente al 49.5%, tal como obra en su hoja de servicios.
- El demandante al observar supuestas irregularidades demandó en sede conciliatoria discutir la posible nulidad de dicha resolución.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales o convencionales: 53, 122, 123, 217, 220, de la Constitución Política.
Legales y reglamentarias: Decreto 1211 de 1990, Decreto 1252 del 2000, Ley 50 de 1990, Decreto 2863 de 2004 Artículo 138 de la Ley 1437 del 2011; Inciso Segundo del artículo 192 y Numeral tercero del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011, Decreto 1716 del 2009, Artículo 52 de la Ley 1395 del 2010 y Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Manifestó que el acto administrativo que se pretende demandar mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, viola tajantemente la constitución política de Colombia, toda vez que al reconocer tan solo la solución de continuidad que tuvo el actor desde el 1 de diciembre de 2000 y no como realmente sucedió, esto es, legalmente vinculado a la Fuerza Pública prestando el servicio militar y luego como alumno a la hora de darse aplicabilidad a un régimen de cesantías menos favorable; con ello se está desconociendo no solo la calidad de miembro de la Fuerza Pública nombrado legalmente y con remuneración permanente (bonificación) que adquirió desde que se vincula como alumno, sino que a su vez, se le están desconociendo una serie de derechos ya adquiridos desde antes de la vigencia del Decreto 1252 de 2000 en lo que tiene que ver con cesantías, junto con ponerlo en una condición discriminatoria y desfavorable que como se observó en el artículo 53 de nuestra carta política.

Aseguró que al confrontar la hoja de servicios del actor y la resolución que liquida las cesantías definitivas del mismo, la demandada lo desmejora en lo que tiene que ver con la partida computable de prima de actividad, ya que mientras el militar en su momento y hasta su último día de servicio devengaba por tal concepto el equivalente al 49.5%, dicha partida computable según la resolución que se pretende nulificar, tiene en cuenta tan solo un 37.5% y bajo este porcentaje erróneo consolida las cesantías del oficial con retiro y paso a la reserva.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ejército Nacional contestó la demanda de manera oportuna, en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda [Carpeta 010].

Argumentó que la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha está amparado por la presunción de legalidad y constitucionalidad, por lo motivos que antes señalados.

Indicó que, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, el señor Calvo Cuevas, presto a la institución castrense 20 años 7 meses y 20 días de servicio de conformidad con la hoja de servicios, y que ahora pretende que se re liquide dicha prestación social bajo lo dispuesto en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, acotando que el tiempo de servicio como alumno en los cuales ostento la calidad de Cadete y Alférez, le otorgan derecho a dar aplicación a la citada norma, posición jurídica que no comparte la defensa, en el entendido que el Decreto 1790 de 2000 *“Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”* establece claramente el escalafón de oficiales iniciando como Subtenientes y finalizando como General, es así como se deduce que el demandante para el momento en que se encontraba en vigencia la liquidación de las cesantías bajo el , no había escalafonado, es decir no ostentaba el grado militar de Subteniente.

Manifestó que, contrario sensu, si se puede corroborar que la fecha de su ascenso al primer grado militar como oficial del Ejército se dio el 01 de diciembre de 2001, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto 1252 de 2000, siendo esta la principal razón por la cual la liquidación de sus cesantías definitivas se realizó bajo este precepto normativo.

Finalmente señaló que en cuanto a la liquidación de la prima de actividad en un 49.50%, el demandante cae en un error al pretender que sus prestaciones sociales sean liquidadas en este porcentaje, toda vez que de acuerdo a su vinculación como oficial el 01 de diciembre de 2001, las normas aplicables son el Decreto 1252 de 2000 y la Ley 50 de 1990, para lo cual se debe tener en cuenta el 37.50% conforme quedó liquidado en la Hoja de servicios No. 3-79950647 del 3 de julio de 2020. Diferente sería el caso, si el demandante se hubiera escalafonado antes de entrar en vigencia el Decreto 1252 de 2000, toda vez que allí se daría aplicación al artículo 162 del Decreto 1211 de 1990.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [Carpeta 014pdf]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada [Carpeta 015 pdf]: alegó de conclusión oportunamente, e insistió en las aseveraciones contenidas en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de las cesantías definitivas en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio.

4.3. Normativa aplicable.

El auxilio de cesantías se estableció mediante la Ley 6ª de 1945, cuando en su artículo 171 se indicó que la prestación social equivaldría a un mes de salario por cada año de servicios, y que para su liquidación se tendría en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1º de enero de 1942.

De conformidad con el párrafo con lo anterior, el artículo 1º del Decreto 2567 de 1946, dispuso:

“El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses”.

Posteriormente, los artículos 1º de la Ley 65 de 1946, y el Decreto 1160 de 1947, extendieron el beneficio de las cesantías retroactivas a los trabajadores de los Departamentos y municipios y de las antiguas intendencias y comisarias, contemplando además que el pago de cesantías definitivas procedía cuando operaba el retiro del empleado del servicio.

Sin embargo, el régimen retroactivo de cesantías acabó en la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, con la expedición del Decreto Ley 3118 de 1968, que dispuso la liquidación anual de la prestación y reconoció intereses a las mismas. Por lo tanto, a partir de la vigencia de este Decreto, los ministerios, departamentos administrativos,

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, liquidan las cesantías de sus empleados año por año, sin que se hubiere dispuesto ningún régimen de transición para quienes venían disfrutando de cesantías retroactivas.

Ahora, como quiera que el Decreto Ley 3138 de 1968 sólo reguló el régimen de cesantías retroactivas para las Entidades Públicas del Orden Nacional, en el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

Empero lo anterior, con la expedición de la Ley 33 de 1985, se estableció que los servidores de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registradora Nacional del Estado Civil vinculados a partir del 1º de enero de 1985 quedaban sometidos al régimen de liquidación anual con intereses de las cesantías previsto en el Decreto 3118 de 1968, mientras que quienes venían vinculados a esas entidades guardaban el régimen de pago retroactivo de cesantías.

Más adelante, se expidió la Ley 344 de 1996, la cual en su artículo 13 ordenó que a partir de su vigencia-, quienes se vincularan a todos los órganos y entidades del Estado, se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías. Norma que excluyó a los miembros de las Fuerzas Militares de manera expresa.

El artículo 1º del Decreto 1252 de 30 de junio de 2000, dispuso que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.

Finalmente el artículo 2 *ibídem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

4.3.1 Del ingreso y régimen prestacional previsto para las Fuerzas Militares.

El artículo 217 de la Constitución Política, otorga la facultad de establecer el régimen Especial de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

Artículo 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

Ahora, bien teniendo en cuenta esta facultad se expidió el Decreto 1790 de 1990, que en sus artículos 140 a 147 establece la norma para los alumnos de las escuelas de formación, de lo cual se extrae que los alumnos de escuela de formación son aspirantes

para ingresar a la carrera de oficial o suboficial, así mismo que, si bien se encuentran incorporados a las Fuerzas Militares, lo cierto es que las sumas que reciben lo son a título de bonificación, por cuanto no se encuentran vinculados a la Fuerza sino que ostentan la calidad de estudiantes.

En cuanto a los artículos 33 y siguientes de la misma norma, contemplan el ingreso y ascenso de los oficiales y suboficiales a las Fuerzas Militares de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33. INGRESO Y ASCENSO. El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. Para ingresar a las Fuerzas Militares como oficial o suboficial es condición mínima ser colombiano y soltero.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de la condición de soltería a los oficiales y suboficiales del Cuerpo Administrativo y del cuerpo de Justicia Penal Militar.

ARTÍCULO 34. INGRESO AL ESCALAFÓN. Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en la Armada Nacional. Los suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos terceros en el Ejército, como Marinero segundo en la Armada Nacional y como Suboficial aerotécnico en la Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 35. PERIODO DE PRUEBA. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año, durante los cuales serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio.

La evaluación se producirá dentro de los treinta (30) días calendario siguiente al vencimiento del período de prueba.

Los oficiales y suboficiales que superen el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares quedarán automáticamente en propiedad en el respectivo grado, los que no superen el período de prueba serán retirados del servicio activo.” Negrillas por el Despacho.

De las normas mencionadas, se evidencia que el ingreso de los oficiales y suboficiales a las Fuerzas Militares, se encuentra determinado por nombramiento que efectúe el Gobierno Nacional o el Ministro de Defensa, o en su defecto el comando de la respectiva fuerza; así mismo que, en el caso del Ejército Nacional, el primer escalafón que ostenta el oficial es el de Subteniente. De la misma manera, que este ingreso está supeditado a que, en su calidad de alumno, el aspirante haya cursado y aprobado los estudios reglamentarios en las escuelas de formación.

4.3.2 Decreto 1211 de 1990.

Para poder establecer el régimen prestacional en materia de cesantías que rige a los oficiales de las Fuerzas Militares este Decreto contempla:

ARTÍCULO 162. Cesantía e indemnizaciones. El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes

a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al Artículo antes citado.

Luego con la expedición de Decreto 1252 del 2000, en cuanto al régimen de las cesantías dispuso:

“ARTÍCULO 1°. *Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo. Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002”*

De igual forma en el artículo 2° del Decreto 1252, se dispuso que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas se mantenían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en la entidad que aplica dicha modalidad prestacional; es decir, a partir de su expedición los servidores públicos que se vincularon se regirían por las disposiciones de las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.

Teniendo en cuenta lo señalado, los miembros uniformados de la fuerza pública; de tal manera que el régimen de liquidación de cesantías de forma retroactiva culminó para los miembros de la fuerza pública, con la expedición del Decreto 1252 de 2000 el cual expresamente incluyó a este personal dentro de su campo de aplicación.

4.4. Pruebas recaudadas.

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes **pruebas documentales**:

Por la parte demandante:

- Resolución No. 287437 del 2 de diciembre de 2020 “por la cual reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas” (f. 17 a 20).
- Constancia de notificación (f. 21)
- Hoja de servicios No. 3-79950647 del 23 de enero de 2020. (f. 22 a 24)
- Certificado última unidad de servicios (f. 25)
- Constancia de conciliación extrajudicial (f. 26 y 27)

Por parte de la entidad demandada:

- Expediente prestacional No. 79950647 de Diego Edicson Calvo Cuevas. (f. 34 a 136)
- Extracto de hoja de vida (f. 21 a 31)
- Certificación de tiempo de servicios (f. 20)

4.5. Examen del caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el demandante pretende la reliquidación de las cesantías definitivas en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, se encuentra probado que el señor **Calvo Cuevas**, ingresó al Ejército Nacional como alumno el día 8 de diciembre de 1998. Así mismo estando en la Escuela de formación fue ascendido al grado de Alférez de conformidad con la Resolución No. 1085 del 4 de diciembre de 2001.

Posteriormente y por haber cursado de manera exitosa el curso de formación impartido como alumno en la Escuela de Formación, ingresó el día 1° de junio de 2001 al cuerpo de Oficiales del Ejército Nacional en el grado de Subteniente, conforme a la Resolución No. 1734 del 30 de noviembre de ese mismo año.

El día 25 de noviembre de 2005, el señor Calvo Cuevas fue ascendido al grado de Teniente de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto 4314. Mediante Decreto 4677 del 27 de noviembre de 2009, fue ascendió a Capitán a partir del 12 de abril de ese mismo año. Y finalmente a través del Decreto 2414 del 28 de noviembre de 2014, el demandante fue ascendido al grado de Mayor.

A través de la Resolución No. 6941 del 31 de diciembre de 2019, el Ministro de Defensa Nacional retiro del servicio al actor por la causal de llamamiento a calificar servicios; en consecuencia, mediante Resolución No. 287.437 del 2 de diciembre de 2022 el Ejército Nacional, ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tiene derecho el demandante, con fundamento en el decreto 1252 de 2000.

Finalmente el demandante elevó petición ante el Ejército Nacional al considerar que el régimen para liquidar sus cesantías es el retroactivo, esto es el contenido en el Decreto 1211 de 1990, solicitud que le fue resuelta de manera negativa por parte del Director de Prestaciones Sociales del Ejército.

Pues bien, visto lo anterior, el Juzgado debe señalar que es del caso precisar que al señor Diego Edicson Calvo Cuevas, le es aplicable el régimen contenido en el Decreto 1252 del año 2000, teniendo en cuenta que su ingreso al escalafón de Oficiales del Ejército Nacional se produjo con ocasión del nombramiento como Subteniente, efectuado por el Ministro de Defensa Nacional mediante Resolución No. 1734 del 30 de noviembre de 2001, con efectos a partir del 1° de diciembre de ese mismo año.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el tiempo en que el señor Calvo Cuevas se desempeñó como alumno de la Escuela de Formación (desde el 8 de diciembre de 1998 al 1 de junio de 2001) no puede tenerse en cuenta como vinculación efectiva al cuerpo de Oficiales de la entidad demandada, pues es hasta el momento en que se perpetra el nombramiento como Subteniente, que el actor ingresa a hacer parte de este y en consecuencia beneficiario de todas las dispensas, prestaciones

y demás emolumentos laborales a los que son acreedores los miembros activos Oficiales del Ejército Nacional.

Debe tenerse en cuenta que al visualizar el artículo 162 del Decreto 1211 de, el mismo en su tenor literal, es claro en indicar que este es aplicable en el momento en que se efectúa el retiro del Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, situación que para los años en que el señor Calvo Cuevas se desempeñó como Alumno, visiblemente no se configura, toda vez que apenas empezaba su carrera de formación en la Escuela, sin tener la certeza de que fuera a superar sus cursos de formación y por ende ingresar al escalafón de Oficiales de la Institución.

En cambio, al leer el artículo 1° del Decreto 1252 del 6 de julio 2000, concluye este Despacho de manera clara y sin lugar a interpretación exhaustiva alguna, que este es aplicable para los miembros de la fuerza pública que se vinculen al servicio a partir de la vigencia del mismo, esto es 6 de julio del año 2000, contexto que se encuadra en el caso que nos ocupa, toda vez que, como quedó demostrado en precedencia, el señor Calvo Cuevas se vinculó como Oficial del Ejército Nacional el día 1° de diciembre de 2001.

En consecuencia, este Estrado Judicial concluye que el señor **Diego Edicson Calvo Cuevas** no tiene derecho a la reliquidación de las cesantías en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990.

En cuanto a que se tenga en cuenta en la partida computable denominada prima de actividad, el porcentaje correspondiente al 49.5%, se evidencia que en la Resolución No. 287.437 del 2 de diciembre de 2020, si se tiene el 49.50% de la prima de actividad de las partidas computables para la asignación de retiro:

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIF		
Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BÁSICO	.00	2.845.094.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00	1.223.820.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD/SERVICIO	15.00	426.914.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	1.408.817.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	544.517.00
		6.450.162.00

En tal virtud, el Despacho concluye que el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, razón por la cual se impone negar las pretensiones de la demanda, tal como será dispuesto *ut infra*.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **ingrese** el expediente al Despacho para disponer la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y a continuación **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071076105a0ae3cd39bc6dfe167bc163f48db8c2c7f04b0959cee26be196542a**

Documento generado en 31/01/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>